

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1890/1973, de 26 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

Una de las causas que como más importante puede señalarse, entre las determinantes de los accidentes que se producen con motivo de la circulación de vehículos a motor es la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuya incidencia en la aptitud de los conductores determina un creciente número de víctimas.

Nuestra vigente legislación sanciona, en el artículo trescientos cuarenta bis a) del Código Penal, como conducta atentatoria de la seguridad del tráfico, la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, pero su aplicación no ha sido lo intensa y frecuente que requería la incidencia que tiene el problema, por falta de los adecuados medios de comprobación que proporcionen a los Tribunales la base indispensable para aplicar la sanción con las garantías de prueba que toda condena judicial exige.

La presente disposición establece para el conductor la obligatoriedad ante determinados hechos de la circulación de someterse a unas sencillas pruebas para la determinación del grado de alcoholemia, que, sin causar incomodidades, permiten proporcionar datos precisos sobre cuya base inferir la falta de condiciones de los conductores que toman los mandos de su vehículo sin poder hacerlo con la mínima seguridad exigible.

El sistema que se establece permite, al propio tiempo, desarrollar una labor preventiva, pues mediante el conocimiento exacto del problema podrán adoptarse las medidas aconsejables para evitar la conducción de vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos cuarenta y nueve y doscientos noventa y dos del Código de la Circulación en la forma que a continuación se expresa:

a) Al inciso I del artículo cuarenta y nueve se agregará un nuevo apartado del siguiente tenor: «e) Someterse a las pruebas que le indiquen la Autoridad o sus Agentes, para comprobar el grado de impregnación alcohólica, aportando al efecto alcoholímetros propios con arreglo a modelos oficialmente autorizados o, en caso contrario, utilizando los que tengan dichos Agentes. Igual obligación alcanzará a los denunciados por cometer alguna de las infracciones a que se alude en el artículo doscientos ochenta y nueve. I.»

b) Se añadirá al artículo doscientos noventa y dos. I, el siguiente apartado: «d) Cuando en las pruebas para la determinación del grado de impregnación alcohólica de los conductores se hubiere obtenido un resultado equivalente o superior a la tasa de alcohol en sangre de cero coma ocho gramos por mil centímetros cúbicos.»

c) El párrafo segundo del artículo doscientos noventa y dos. I, quedará redactado con el siguiente texto: «La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos, o si otro, con la aptitud precisa, se hace cargo de la conducción del vehículo. Cuando se haya decretado por razones derivadas de las condiciones de éste o de la carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo. En el caso del inciso h), los Agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe practicarse el reconocimiento.»

Artículo segundo.—El cuadro de multas del anejo número uno del Código de la Circulación se modifica, redactando la referencia al artículo cuarenta y nueve del modo siguiente:

«Artículo cuarenta y nueve. Cuando el hecho no constituya delito o falta, de doscientas cincuenta a mil pesetas. No someterse a las pruebas de determinación de impregnación alcohólica, cuatro mil pesetas.»

DISPOSICION TRANSITORIA

La obligación de los conductores de someterse a pruebas para determinar la impregnación alcohólica empezará a regir a los tres meses de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Justicia y de la Gobernación se dictarán las normas precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de julio de 1973 sobre provisión de plazas de Magistrados del tercio B de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Huistrísimo señor:

El número 2.º del artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa señala la composición de las Salas de este orden Jurisdiccional en el Tribunal Supremo; y al regular el procedimiento a seguir para la designación de los Magistrados que las integran dispone que una tercera parte de su plantilla habrá de nutrirse con Magistrados especialistas procedentes de oposición con diez años de servicio en lo contencioso-administrativo.

La falta, durante los años subsiguientes a la entrada en vigor de la citada Ley, de Magistrados especialistas con la expresada antigüedad de servicios específicos, motivó que, al amparo de disposiciones transitorias, se cubrieran las plazas correspondientes a este tercio con Magistrados de otras procedencias, criterio que se siguió también cuando la plaza que resulta fracción indivisible en cada Sala correspondía al tercio de oposición.

Superada ya por un nutrido grupo de Magistrados la especial antigüedad requerida por la Ley, evidentes razones de equidad hacen aconsejable que al vacar las plazas correspondientes a este tercio, se cubran entre ellos sin estimarlas definitivamente vacantes, ni, en consecuencia, adjudicar a turno distinto la que constituye fracción indivisible mientras no estén todas ellas desempeñadas por Magistrados especialistas procedentes de oposición.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer que las plazas de Magistrado de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, correspondientes al tercio b) de los señalados en el número 2 del artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluso la adjudicada a este tercio, como fracción indivisible de cada Sala servida transitoriamente con Magistrado de otras procedencias, sean cubiertas, cuando vacuen, con Magistrados especialistas procedentes de oposición expresamente llamados por